



San José, 5 de agosto de 1970.-

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE SANCIONO EL DECRETO No 2.132:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE DE SAN JOSE

D E C R E T A :

Artículo 1º)- Todos los servicios de ómnibus para el transporte de pasajeros en el Departamento de San José o entre éste y los demás Departamentos, deberán realizarse con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y de acuerdo con las reglamentaciones generales de tránsito.

CAPITLUO 1º

De los servicios

Artículo 2º)- El Ejecutivo Comunal cuando considere necesarios y de interés para determinada zona del Departamento la implantación del servicios ómnibus, deberá llamar a aspirantes, mediante licitación para la concesión del mismo.

Artículo 3º)- También podrá hacerse el llamado a aspirantes para la explotación de línea de ómnibus, cuando un determinado número de vecinos hagan conocer a la Intendencia la necesidad del establecimiento de un servicio y ésta entienda que la implantación del mismo beneficiará a la zona de que se trata.

Para ese fin, la Intendencia deberá tener en cuenta, fundamentalmente, si las vías de tránsito por la cual se solicita la línea están en condiciones de transitabilidad a juicio del Apto. de Obras del Municipio y, por otra parte, exista en la zona propuesta, una población que se sentirá beneficiada con el servicio de ómnibus solicitado.

Artículo 4º)- Una vez analizados los aspectos referenciados anteriormente y, previa autorización de la Junta Departamental, el Ejecutivo, mediante tres publicaciones sucesivas en la prensa oral y escrita, llamará a aspirantes debiendo determinar en forma clara y precisa, la zona en la cual se pretende establecer el servicio de ómnibus.

Artículo 5º)- Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, debiendo ser entregado en el Despacho de Secretaría de la Intendencia, dentro del plazo que ésta establecerá para la presentación del mismo.

Artículo 6º)- Una vez vencido el plazo acordado, se procederá a abrir dichos sobres en presencia de los interesados, y será aceptada aquella que a juicio del Intendente represente mayores beneficios para el usuario.

También la Intendencia, si lo considera conveniente, podrá rechazar la o las licitaciones presentadas si estimare que no contemplan las condiciones necesarias, sin tener derecho a reclamación alguna los postulantes.



Artículo 7º)- Será imprescindible que la Intendencia, al realizar un llamado a licitación para la implantación de una nueva línea, dé preferencia a las Empresas ya existentes en el Depto., en igualdad de condiciones con el particular y que de acuerdo a un informe previo de la Dirección de Tránsito, hayan sido empresa que a juicio de la expresada Dirección, hubieren cumplido con la Ordenanza vigente.

Artículo 8º)- Podrá también el Ejecutivo, por iniciativa propia o por pedido de vecinos, solicitar aumentos de servicios o derivados para determinada zona del Dpto., consultar a la o las empresas que realizan servicios con recorridos cercanos al paraje al cual se pretende dotar de servicio de ómnibus, para lo cual, deberán los permisarios proponer ampliaciones de sus recorridos para satisfacer en la mejor forma las necesidades de los usuarios.

Cuando más de un permisario se encuentre contemplado en el presente artículo y tengan interés en poder extender sus recorridos mediante combinaciones, etc. para dejar satisfecha la iniciativa del Ejecutivo o el expreso pedido de vecinos, deberá procederse en consecuencia con lo dispuesto en el art. 5º de esta Ordenanza.

Artículo 9º)- Para el otorgamiento definitivo de línea de ómnibus, será necesario contar con la anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 10º)- El o los aspirantes que deseen obtener línea de ómnibus cuando el Ejecutivo llame a licitación, deberán aportar en la documentación que se exigirá, lo siguiente:

- a) Certificado Policial de buena conducta.
- b) Nombre, apellido o razón social del o los aspirantes y domicilio.
- c) Clase de servicio a efectuar.
- d) Número de coches que propone para la línea.
- e) Marca de los coches, modelo, fuerza efectiva y cantidad de asientos.
- f) Recorridos a efectuar, combinaciones, turnos y horarios.
- g) Capacidad de carga máxima.

Artículo 11º)- La presentación a licitación deberá venir acompañada de un recibo de depósito efectuada en la Tesorería del Municipio por la cantidad que fije la Intendencia en oportunidad del llamado a licitación.

Artículo 12º)- Aceptada definitivamente su propuesta, deberá completar la cantidad del costo del permiso que determina la Intendencia en oportunidad del llamado a licitación.

Artículo 13º)- Una vez otorgada la línea, el o los permisarios serán notificados por la Dirección de Tránsito y aquéllos deberán concurrir a la expresada Dirección dentro del plazo de 15 días a efectos de dar cumplimiento a los requisitos, tales como fijación de horarios, tarifas que se aplicarán, colores y distintivos de las unidades propuestas, etc.



Artículo 14°).- La no concurrencia dentro del plazo que se establece en el Artículo anterior, a partir de la notificación, dará lugar a la caducidad del permiso que le fuera otorgado, no teniendo derecho a reclamación de ninguna especie. Salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado a juicio de la Intendencia y la Junta Departamental. De no ser justificados los fundamentos expuestos, deberá llamarse a nueva licitación.

Los postulantes en este nuevo llamado que hubieren efectuado el depósito a que se refiere el Artículo 11, estarán exentos del mismo.

CAPITULO 2°

De los Servicios Interdepartamentales

Artículo 15°).- Los permisarios de servicios interdepartamentales de pasajeros deberán solicitar de la Intendencia Municipal de San José la homologación pertinente de sus tarifas, toda vez que los servicios de referencia sirvan a la finalidad de conducir pasajeros entre puntos o localidades situados en la jurisdicción del Gobierno Departamental de San José. Los expresados permisarios estarán obligados a cumplir con todas las disposiciones nacionales y/o municipales relativas al servicio de transporte colectivo de pasajeros y a la circulación de automotores destinados a tal finalidad, así como someterse a los contralores que establezca la Intendencia Municipal de San José.

Artículo 16°).- Todos los servicios de transporte colectivo de pasajeros que utilicen vías públicas ubicadas dentro del departamento de San José, cualquiera sea la naturaleza de los servicios y de las vías de tránsito usadas, quedan sujetas a todas las disposiciones, resoluciones, decretos y reglamentos que el Gobierno Departamental de San José tenga establecidos o establezca en el futuro en ejercicio de sus competencias y atribuciones en materia de policía del tránsito.

Artículo 17°).- La circulación de vehículos afectados a servicio de transporte colectivo de pasajeros, sean interdepartamentales, departamentales y/o mixtos, por las zonas urbanas y suburbanas del Departamento, se efectuará por los recorridos que sean fijados por la Intendencia Municipal de San José, previa solicitud que deberán presentarse a tales efectos.

Los recorridos expresados podrán ser modificados por la Intendencia toda vez que ello sea necesario por razones de seguridad general o técnicas de ingeniería del tránsito o cuando así lo requiera el interés de los usuarios.

Artículo 18°).- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que les corresponda por daños causados a usuarios o a terceros, los permisarios de servicios de transporte colectivo de pasajeros responderán ante el Gobierno Departamental de cualquier daño, por causa que le sea imputable, se ocasione a los bienes departamentales.

Artículo 19°).- Los conductores de vehículos afectados al servicio de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el departamento de San José, deberán portar la siguiente documentación:



- a) La relativa al empadronamiento y habilitación de circulación del vehículo.
- b) La que refiera a la habilitación del vehículo para la finalidad de conducir pasajeros, cualquiera sea la autoridad nacional y/o departamental que la haya expedido.
- c) Los comprobantes de pago de patente toda vez que ello proceda.
- d) Los que acrediten la habilitación de conductores y guardas.

La expresada documentación deberá ser exhibida al personal inspectivo del Gobierno Departamental de San José, toda vez que lo exijan.

Artículo 20°).- Los permisarios cuidarán de modo muy especial que los vehículos afectados a los servicios se encuentren en las condiciones de seguridad e higiene requeridas por las disposiciones nacionales y/o municipales de la materia.-

Todos los expresados vehículos deberán contar con salidas de emergencia perfectamente individualizadas, en buen estado de funcionamiento y con las debidas instrucciones para su uso, así como con implementos para combatir el fuego y cajas conteniendo elementos de primeros auxilios.

Artículo 21°).- Los servicios que actualmente conduzcan pasajeros entre puntos situados dentro del departamento de San José o desde puntos situados en éste hacia otros departamentos, bajo ningún concepto podrán ser autorizados a dejar de prestar dichos servicios, cualquiera sea la naturaleza de estos.

CAPITULO 3°

De la Transferencia

Artículo 22°).- Los permisos son intransferibles hasta el año de concedidos, salvo los siguientes casos debidamente justificados:

- a) Fallecimiento.
- b) Invalidez Física.
- c) Incapacidad mental.
- d) Otros casos que por sus características especiales o de excepción, así lo resuelva la

Intendencia con anuencia de la Junta Departamental, la que deberá expedirse por mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 23°).- Cualquiera de estas transferencias dentro del primer año de adjudicado el permiso, no devengará derecho alguno. Después del año, se podrán transferir acreditando el cumplimiento de los servicios en forma continua, sin sanciones ni interrupciones. Se otorgarán siempre en carácter precario y revocable, determinándose su inmediata caducidad por abandono del servicio o el repetido incumplimiento del mismo.



Para la transferencia de la línea, deberá abonarse la cantidad de \$ 30.000.00 (treinta mil pesos m/n) a \$ 100.000.00 (cien mil pesos m/n) que la Intendencia regulará de acuerdo a la importancia de la misma, previo informe de la Dirección de Tránsito.

Artículo 24°).- Cuando la transferencia se efectúe por las causales establecidas en los apartados a), b) y c) del Artículo 22 podrá realizarse sin devengar derecho alguno, siempre que la misma se realice a favor de parientes de primer grado de consanguinidad o afinidad.

CAPITULO 4°

De los coches

Artículo 25°).- La Dirección de Tránsito procederá a la inspección de los coches que se destinarán para el servicio e informará a la Intendencia sobre su estado de conservación y seguridad y tiempo de uso, con especificación de la fecha de empadronamiento.

Artículo 26°).- La capacidad y número máximo de pasajeros que podrá transportar cada Ómnibus, será fijada de acuerdo con la estabilidad y características del vehículo. En ningún caso podrá excederse del número máximo de pasajeros autorizados.

Artículo 27°).- Queda terminantemente prohibido viajar en los estribos, plataforma o sitios exteriores del vehículo.

Artículo 28°).- En el interior de los coches y en lugar visible, deberá establecerse:

- a) Capacidad y número máximo de pasajeros sentados y parados, que haya sido autorizado a transportar por el vehículo.
- b) Número de matrícula.
- c) Número de libreta de conductor.
- d) Tarifas de pasajes del recorrido.
- e) Horarios de los turnos, estos debidamente autorizados por la Dirección de Tránsito.

Artículo 29°).- La Dirección de Tránsito llevará el Registro de los servicios de Ómnibus, en el que inscribirá, por clasificación de líneas, todos los coches en uso, determinando: número de matrícula de empadronamiento, fecha de autorización del permiso y demás informaciones exigidas por esta Ordenanza.

Artículo 30°).- La Dirección de Tránsito realizará dos inspecciones de los coches durante el año, que se establecerán en los meses de abril y octubre, sin perjuicio, de que también podrá realizarlas en cualquier momento si a su juicio lo creyere necesario. Para tales fines dispondrá del lugar a realizarse, pudiendo ser en sus Oficinas o local que indique a sus efectos.

Artículo 31°).- Por cada inspección que se realice en cada unidad, el permisario deberá abonar la cantidad de \$100.00 (cien pesos m/n).



Artículo 32°).- La Dirección de Tránsito al realizar las inspecciones que determina el artículo anterior, deberá constatar que las unidades de cada Empresa que se destine para el transporte de pasajeros se encuentren en perfecto estado de funcionamiento, especialmente; dirección, frenos y luces. Deberán mantenerse en buenas condiciones de aseo y en perfecto estado de carrocería, tapizado y cierre de puertas.

Artículo 33°).- Si al procederse al examen del vehículo que determina el Artículo precedente, de la inspección constatada, se verificará que no se encuentra en las condiciones exigidas, dará causa a la suspensión inmediata del permiso y de caducidad en caso de reincidencia, sin tener derecho el permisario a reclamación de especie alguna.

Artículo 34°).- Todas las unidades de servicio, cuyas Empresas radiquen en el Departamento, deberán ser empadronadas y matriculadas en las Oficinas Centrales de la Intendencia Municipal.

Artículo 35°).- Las unidades afectadas al servicio departamental, con puntos terminales de línea en el Departamento, quedan obligados al pago de Patente a los Rodados, por un semestre adelantado como mínimo.

Artículo 36°).- Los coches sólo podrán ser utilizados para servicios regulares en aquellas líneas para las que merecieron el correspondiente permiso, permitiéndose su rotación, previa autorización de la Dirección de Tránsito.

Artículo 37°).- En los casos de fuerza mayor, rotura, reparaciones, debidamente justificados, deberán ser sustituidos los coches a fin de no ser interrumpido el servicio previa autorización de la Dirección de Tránsito.

CAPITULO 5°

De los Recorridos

Artículo 38°).- Queda absolutamente prohibido toda alteración o modificación de los recorridos aprobados, sin mediar causa plenamente justificada y sin autorización de la Intendencia Municipal.

Artículo 39°).- En los casos en que por desperfectos del coche no pudieran cumplirse los recorridos en toda su extensión, es de obligación de las Empresas, facilitar los medios necesarios para llevar a los pasajeros hasta su destino, siendo de su cargo todos los gastos que se originen por tal motivo.

Artículo 40°).-La frecuencia de las interrupciones podrán ser denunciadas a las autoridades competentes a los efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 41°).- El permisario tendrá derecho a empadronar otra unidad de similares o superiores características la cual será destinada a prestar servicio en caso de roturas, por motivos de reparaciones, refuerzo de línea, servicios especiales, de turismo, etc. debiendo obtener previamente la debida autorización de la Dirección de Tránsito.



CAPITULO 6°

De los Horarios y Tarifas

Artículo 42°) Las Empresas deberán proponer los horarios de acuerdo con los servicios de temporada y con treinta días de anticipación a su vigencia, que será desde el 1° de abril al 1° de noviembre, respectivamente. Quienes no lo hicieran, perderán el derecho de prioridad por antigüedad.

Los servicios Interdepartamentales, serán coordinados con el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Artículo 43°)- Los horarios que se propongan serán considerados dentro de los primeros quince días. En caso de ser rechazados, las Empresas deberán presentar nuevo proyecto, en los cinco días siguientes, contemplando las observaciones formuladas. Si no lo hicieran, la Intendencia Municipal fijará los horarios a regir.

Artículo 44°)- Las Empresas que efectúen varios servicios en la misma ruta, deberán proponer sus horarios, observando por lo menos, términos de quince minutos, entre cada uno de los mismos.

Artículo 45°)- En los recorridos de línea donde existan más de una Empresa, se aplicará el mismo criterio, es decir, se dará una diferencia de quince minutos entre el turno de una Empresa y la otra, o las otras, si es que existieran más de dos. La diferencia establecida deberá mantenerse a través de todo el recorrido.

Artículo 46°) Los horarios se fijarán dando preferencia, en la relación de los servicios, de acuerdo con la mayor antigüedad de las Empresas, en cada recorrido.

Artículo 47°)- Las Empresas deberán proponer las tarifas a la Intendencia Municipal, que regirán uniformemente en los servicios regulares y combinaciones. La Intendencia Municipal, podrá rechazar dichas tarifas y fijar el precio máximo que regirá en cada servicio.

Artículo 48°) Las tarifas no podrán ser alteradas sin el expreso consentimiento de la Intendencia Municipal.

Artículo 49°)- Los horarios deberán ser cumplidos estrictamente, regalándose la marcha del vehículo para observar con toda puntualidad las horas de salida y llegada que se establezcan para cada punto de los recorridos.

La Dirección de Tránsito adoptará las medidas tendientes a evitar las interferencias y asegurar un mejor servicios al usuario.

Artículo 50°)- Los Servicios extraordinarios de las Empresas del Departamento. comprenderán dos categorías, a saber:

a) Servicios Periódicos.



Se entiende por tales, aquellos que en determinadas épocas del año o por circunstancias especiales, debido a exceso de usuarios, se amplíen a solicitud de la o las Empresas permisarias; en su defectos, la Dirección de Tránsito, previa comprobación de la necesidad del refuerzo y/o ampliación de turno, lo hará saber a éstas mediante notificación.

En caso de que manifestaran su imposibilidad de proceder al refuerzo y/o ampliación, la Dependencia competente, previa anuencia del Ejecutivo Comunal, efectuará un llamado a aspirantes para cubrir las necesidades.

El o los permisos que se otorguen en esas condiciones, no implica un derecho definitivo y podrá ser revocado sin derecho a indemnización de ninguna especie, al desaparecer los motivos que provocaron la ampliación y/o refuerzo

b) Servicios Accidentales o de Turismo.

Los servicios Accidentales o de Turismo, son lo que se organizan para atender excursiones, etc.

Artículo 51°)- Para los permisos Periódicos que determina el Artículo 50 inciso a), no se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 52°)- Los pasajes para los servicios periódicos, no podrán ser en ningún caso, inferiores a los del servicio permanente.

Artículo 53°)- En los servicios accidentales o de turismo, queda absolutamente prohibido levantar pasajeros en el trayecto y expedir pasajes intermedios.

Artículo 54°)- En los servicios accidentales o de turismo, los coches llevarán en el letrero de destino, la palabra "EXPRESO".

CAPITULO 7°

De la Velocidad

Artículo 55°)- El límite máximo de la velocidad en que podrán circular los Ómnibus en el Departamento, será de 90 kilómetros por hora.

En las Ciudades, Villas, Pueblos y demás centros poblados del Departamento. deberán atenerse estrictamente, a las establecidas por la Dirección de Tránsito del Municipio.

CAPITULO 8°

De la Caducidad de Líneas

Artículo 56°)- La caducidad de líneas se producirá por las siguientes causales:



a) Cuando el permisario manifieste ante la Dirección de Tránsito, sus deseos de no continuar cumpliendo los servicios, debiendo para eso, hacerlo mediante nota.

b) Cuando por los repetidos incumplimientos del servicio, constatados por la Dirección de Tránsito, ésta aconseje al Ejecutivo, le sea caducado el permiso.

c) Cuando de las inspecciones realizadas en las unidades de las Empresas por la Dirección de Tránsito, se constate que las mismas no están en las condiciones que, a juicio de la expresada Dirección, es necesario se encuentren, para ofrecer al pasajero, comodidad, confort y máxima seguridad, como lo establece el artículo 32 de la presente Ordenanza, y

d) Otras causales que por sus motivos, así lo determine la Dirección de Tránsito, solicitando su caducidad.

Artículo 57).-En todos los casos de caducidad, será necesario contar con la anuencia de la Junta Departamental.

CAPITULO 9°

Del Personal

Artículo 58°).-Los conductores de Ómnibus de servicio departamental tendrán licencia profesional expedida por la autoridad Municipal competente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de esa materia.

Tendrán más de 25 años y menos de 60: gozarán de buena salud acreditada por certificado médico oficial que deberá ser renovado y presentado a la Dirección de Tránsito cada año, pudiendo exigirse su presentación o renovación en cualquier momento.

Artículo 59°).- la Dirección de Tránsito llevará el Registro Especial de permisarios, conductores y guardas de ómnibus, debiendo dejarse perfectamente establecido, datos personales y domicilio de cada uno.

Si por algún motivo, alguna de las personas citadas en el párrafo anterior, fuera suplantada con carácter definitivo, debe darse cuenta de inmediato a la expresada Dirección, para que ésta, realice el cambio correspondiente en el Registro Especial.

Artículo 60°).- la no observancia de lo dispuesto en el Artículo anterior, será causa de la aplicación de las sanciones que se establecen en el Artículo 75 de esta Ordenanza.

Artículo 61°).- Los permisarios, conductores y guardas que se encuentran a cargo de la unidad en el momento que presten servicios, observarán estrictamente todas las disposiciones de esta Ordenanza y además tendrán las siguientes obligaciones:

a) Llevar consigo la libreta profesional (categoría B, Especial de Ómnibus).

b) Detener la marcha en los puntos de parada o cuando lo solicite el pasajero, siempre que correspondiere



c) ofrecer a los Inspectores las planillas y formularios de ruta, para el contralor y visaciones correspondientes.

d) Vestir decentemente y usar la mayor corrección en el trato, evitando toda discusión o distraerse en conversaciones con los pasajeros o personal de servicio.

e) Anunciar en alta voz, la llegada de los coches a su destino, combinaciones o estaciones de la línea.

f) Impedir toda discusión o desorden entre los pasajeros.

CAPITULO 10º

Del Contralor de los Servicios

Artículo 62º).- Todos los servicios de Ómnibus que se realicen en el Departamento deberán ser controlados por la Dirección de Tránsito, la que destacará personal especial de inspectores para vigilar el estricto cumplimiento de los horarios que establece esta Ordenanza.

Artículo 63º) En las Ciudades, Villa, Pueblos y demás centros poblados del Departamento que se estimare necesario, funcionarán locales con personal destacado por el Municipio donde se establecerá el Control de Ómnibus, estando las Empresas obligadas a registrar los horarios de salida y llegada de sus coches.

Artículo 64º).-Los locales que se destinen a los fines que determina el Artículo anterior, deberán estar ubicados en lugares que ofrezcan la necesaria comodidad para los pasajeros, deberán ofrecer en lugar visible toda la información sobre trayectos, tarifas, horarios y cuanto se relacione con los servicios de ómnibus de la localidad.

Artículo 65º).- En los locales que se destaquen para ejercer los controles de Ómnibus, se expedirán y controlarán los formularios de procedencia y planillas de ruta, formulando las constancias correspondientes.

Artículo 66º).- Las Empresas deberán expender boletos donde constará el precio del pasaje que corresponda dentro de cada servicio.

Artículo 67º).- Los coches en ruta serán controlados por los Inspectores Municipales, quienes revisarán los boletos, formularios y planillas, para verificar el cumplimiento de las tarifas y horarios y vigilarán la fiel observancia de la presente reglamentación.

Artículo 68º)- Igualmente controlarán los Ómnibus de servicio interdepartamental de otras matrículas, vigilando el cumplimiento de las disposiciones del Decreto Reglamentario de Enero 17 de 1935 y concordantes; convenios de tránsito interdepartamental; servicios regulares registrados y todo lo que tenga relación con lo determinado por esta Ordenanza.



Artículo 69°)- Las Empresas abonarán por concepto de servicio de contralor, la suma de \$ 100.00 (cien pesos m/n) mensuales por cada coche. Este importe se hará efectivo, por trimestre adelantado en la Tesorería Municipal.

CAPITULO 11° Del Estacionamiento

Artículo 70°)- La Intendencia Municipal y las Juntas Locales, en sus respectivas jurisdicciones, fijarán los puntos de estacionamiento, de acuerdo con las exigencias de mejor servicio no pudiendo permanecer las unidades en la Agencia, un período mayor de 15 minutos ni menor de 10 para el ascenso y descenso de pasajeros y/o encomiendas.

CAPITULO 12° Del Libre Tránsito

Artículo 71°)- Tendrán libre tránsito en todos los servicios de Ómnibus que se efectúan en el Departamento:

- a) El Director de Tránsito.
- b) Los Inspectores de servicios.
- c) Un funcionario Policial, uniformado en cada coche.
- d) Las Empresas tienen obligación de llevar a los escolares a la primera escuela que esté sobre la Ruta de su recorrido y en el horario, en que coincidan con las entradas y salidas de clase. En caso de que la primera escuela no tenga grado a que concurre el niño tendrá derecho a ir hasta la que corresponde, pero no más allá.

Artículo 72°)-Las Empresas deberán transportar gratuitamente la correspondencia Municipal.

CAPITULO 13° De las Sanciones

Artículo 73°)- En los casos de faltas graves o de reincidencia podrá disponer sin perjuicio del pago de la multa correspondiente, tanto el retiro del coche de la línea, como la suspensión o retiro de la libreta del conductor o guarda en infracción.

Artículo 74°)- La repetición de las contravenciones dará mérito a la caducidad del permiso.



Artículo 75°)- La Dirección de Tránsito, si lo considera necesario, queda facultada para el retiro transitorio de las chapas matrículas de la o las unidades, a los fines de hacer efectivas las sanciones que se determinan en los artículos Nros. 15, 16, 17, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 30, 37, 38, 39, 41, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 63, 64, 66, 70, 73, 77, 79, 81, 82, 84, 85 y 86, hasta tanto hayan dado cumplimiento abonando la multa que le sea aplicada.

Artículo 76°)- La contravención a lo dispuesto en los artículos que se establecen en el artículo precedente, serán pasible de multa que van desde el mínimo hasta el máximo legal, que será regulada por la Intendencia de acuerdo a la gravedad de la misma o a su reincidencia, siendo las Empresas directamente responsables de las sanciones anotadas en el artículo anterior.

Artículo 77°)- Los conductores o guardas que fueran sorprendidos en estado de ebriedad en el desempeño de sus funciones, serán sancionados: los primeros, con multa y retiro de la licencia de conductor por un año la primera vez, y multa y retiro definitivo en caso de reincidencia, del Registro Especial de conductores de ómnibus, no pudiendo guiar en lo sucesivo vehículos destinados al transporte de pasajeros; y para los segundos, multa o inhabilitación, para ejercer cargo de guarda por un año, la primera vez, y multa y retiro definitivo del Registro Especial en caso de reincidencia, no pudiendo ejercer en lo sucesivo cargo de guarda en ninguna unidad destinada al transporte de pasajeros.

Artículo 78°)- En caso de accidente de tránsito en que resultaran culpables y se constatará, mediante examen médico, que se encontrar alguno de ellos en estado de ebriedad, serán definitivamente eliminados del Registro Especial, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan como profesional.

Artículo 79°)- Queda terminantemente prohibido abastecer de combustible estando el pasaje ocupando la unidad, haciéndose responsable al conductor del vehículo y solidariamente a la Empresa por los perjuicios y multas que puedan corresponder.

CAPITULO 14°

De las Encomiendas y Equipajes

Artículo 80°)- El servicio de encomiendas se efectuará con arreglo a las características y estabilidad de cada coche. Al efecto, la Dirección de Tránsito controlará el volumen y máximo de peso transportable.

Artículo 81°)- Las Empresas., al proponer al Municipio las tarifas que se aplicarán en los servicios, deberán adjuntar la tarifa correspondiente al transporte de encomienda, las que serán consideradas por el Ejecutivo.

Artículo 82°)- Las agencias y/o Empresas, serán responsables de las encomiendas que acepten y en todos los casos deberán extender el recibo correspondiente.



Artículo 83°)- Se comprenderá bajo la denominación de equipaje, las maletas, cofres, sombreras, sacos de noche y en general, todos los bultos que contengan prendas u objetos de uso personal que acompañan al pasajero.

Artículo 84°) Todo pasajero de ómnibus interdepartamental tiene derecho al transporte gratuito de diez (10) Kgs. de equipajes en los servicios suburbanos y veinticinco (25) kgs. en los REGULARES. El flete del exceso de equipaje será calculado según la tarifa de encomiendas por fracciones indivisibles de cinco (5) kgs. Las empresas de servicios de categoría A (REGULARES) deberán entregar a los interesados un resguardo o contraseña que garantice la devolución del equipaje a la llegada del punto de destino.

Artículo 85)-En el interior de los Ómnibus no se podrán transportar equipajes que por su tamaño excesivo forma u olor desagradable, pudiera causar molestias a los demás pasajeros.

Artículo 86°)- Los pasajeros no podrán llevar material explosivo ni inflamable de ninguna clase.

Esta disposición no se refiere a las pequeñas cantidades de pólvora o municiones que llevan consigo los cazadores y los empleados de servicio público debidamente autorizados.

Artículo 87°) La responsabilidad por pérdida o extravío de equipajes, comienza desde el momento en que se entregue al pasajero el resguardo o contraseña, y no se acaba hasta después de verificada la entrega con arreglo a las siguientes prescripciones: A) Si el pasajero no declara un valor determinado y no le fuera posible probarlo, la Empresa pagará una indemnización que no excederá de los cien (10) pesos por cada bulto; B) Si hubiera sido declarado el valor del equipaje, la Empresa podrá cobrar como seguro una tarifa adicional y abonará la indemnización con arreglo al valor declarado, salvo prueba de falsa declaración. Si este valor fuese superior a los mil (1.000) pesos, la Empresa queda en libertad de aceptarlo o no, o de transportarlo bajo un convenio especial; C) Se considera perdido todo objeto que no haya sido devuelto por la Empresa dentro de los ocho (8) días de reclamado, eniando derecho el pasajero a exigir el pago inmediato de la indemnización, salvo caso de fuerza mayor.

En caso de avería del equipaje o retardo en su entrega, la Empresa indemnizará al pasajero del dao que acredite haber sufrido hasta un importe que no exceda a las cantidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 88°) El pasajero que en el momento de la recepción de su equipaje comprobara su extravío o notara la existencia de averías deberá comunicar la falta al empleado encargado de este servicio, para que se tomen las medidas necesarias a los efectos de las averiguaciones pertinentes.

Artículo 89°) Por encomiendas se entenderá todos los objetos o bultos que no siendo equipajes se transporten en los vehículos.

Disposiciones Transitorias



Artículo 90º) Establécese por única vez, un plazo de 60 días con el fin de considerar varios pedidos de líneas de ómnibus, cuyos expedientes se encuentran radicados en la Junta Departamental a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo 91º) La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza.

Artículo 92º) Comuníquese, publíquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA.

Agr. Dardo Berceló Santurio

1er. Vicepresidente

Miguel A. Perera

Secretario